



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22505/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por el PAN, para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México emitida en el recurso de apelación SCM-RAP-106/2024, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Resolución en materia de fiscalización (INE/CG1988/2024). El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,³ en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y

¹ En adelante, PAN o recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Ciudad de México, sala regional o responsable.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

⁴ En lo sucesivo, INE.

SUP-REC-22505/2024

ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.⁵

2. Recurso de apelación. En contra de lo anterior, el veintiséis de julio, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. Escrito de ampliación. El dos de agosto, el partido recurrente presentó, ante la responsable, escrito de ampliación en alcance al medio de impugnación originalmente presentado.

4. Acuerdo de escisión. El veintidós de agosto siguiente, mediante acuerdo de sala dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-309/2024,⁶ esta Sala Superior determinó, por un lado, asumir competencia para conocer las conclusiones sancionatorias impugnadas relacionadas con las irregularidades vinculadas con la cuenta concentradora o gastos genéricos respecto de cargos locales que involucraban la gubernatura e inescindibles y, por otro, remitió a la sala regional Ciudad de México, las diversas conclusiones vinculadas con diputaciones locales, y ayuntamientos, para su respectivo análisis.

5. Resolución impugnada (SCM-RAP-106/2024). El veinticuatro de septiembre, la sala responsable emitió sentencia mediante la cual confirmó la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el veintisiete de septiembre, la parte recurrente presentó, ante la sala regional, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración, con el

⁵ En lo subsecuente, resolución.

⁶ La Magistrada Janine M. Otálora Malassis votó en contra del acuerdo plenario al considerar que de diversas conclusiones respecto de las que asumió competencia la Sala Superior, sí era posible identificar las conductas y hallazgos de gastos que correspondían exclusivamente a las campañas correspondientes a presidencias municipales y diputaciones locales, por lo que debía conocer la sala regional Ciudad de México.



número de expediente **SUP-REC-22505/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁷

Segunda. Contexto de la controversia. La controversia se relaciona con la fiscalización a los ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Puebla, particularmente respecto del PAN.

Al resolver lo relativo a la revisión de informes, el INE sancionó al recurrente con motivo de diversas conclusiones; determinación que fue impugnada y, respecto de las conclusiones vinculadas con diputaciones locales y ayuntamientos, fue confirmada por la sala regional.

Lo anterior, al considerar infundados e inoperantes los agravios relacionados con:

- La omisión de presentar informes, presentarlos extemporáneamente o presentarlos en ceros;
- La omisión de presentar avisos de contratación; y
- La omisión de reportar información en el Sistema Integral de Fiscalización.⁸

Sustentó la determinación en lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos⁹ y el Reglamento de Fiscalización, respecto de la obligación de los partidos de presentar informes; el análisis a las respuestas que el partido

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁸ SIF.

⁹ En lo subsecuente, LGPP.

SUP-REC-22505/2024

dio a las oficinas de errores y omisiones; que el partido reportó las fallas del SIF a un número telefónico diverso al que estableció la Comisión de Fiscalización en el manual de las personas usuarias; que ante la instancia federal hizo valer agravios que no formuló ante el INE y, en algunos casos, omitió desarrollar conceptos de agravio.

En contra de lo anterior, la pretensión del actor es la revocación. Aduce que, si bien algunas sanciones disminuyeron derivado de la impugnación ante la sala regional, no han sido eliminadas.

Sustenta la procedencia en que, según su dicho, la sala regional dejó de hacer el estudio de racionalidad de la interpretación del artículo 25 de la LGPP que realizó el INE; que interpretó directamente la constitución; realizó un estudio que vulnera el artículo 41 constitucional e incurrió en error judicial relacionado con la garantía de audiencia, al hacer de su conocimiento que existieron diversas fallas en el SIF.

Refiere que las sanciones impuestas resultan excesivas e implican privarlo del financiamiento público en pleno proceso electoral concurrente, poniendo en riesgo las actividades esenciales y los derechos previstos en la constitución.

A partir de todo lo anterior, considera vulnerados los artículos 1, 14, 16 y 17 de la constitución; así como el 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y formula los agravios siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación respecto de la competencia de la responsable para resolver, así como para considerar al dictamen como parte integrante de la resolución;
- Inaplicación del derecho a la presunción de inocencia, toda vez que el partido no incurrió en omisión de reportar gastos ni registró información de manera extemporánea; por el contrario, se trató de errores en el SIF que el partido informó a la autoridad fiscalizadora, como lo refiere el plan de contingencia, mediante diversos oficios — imágenes que inserta en la demanda—, documentación que no fue valorada;



- Omisión de analizar la respuesta a los oficios de errores y omisiones y el soporte documental de cada una de las conclusiones sancionatorias. Para evidenciar esto, desarrolla consideraciones respecto de cada conclusión e inserta imágenes de pólizas; y
- La sanción es incongruente y desproporcionada.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia. Esto, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial o un evidente error judicial.¹⁰

3.1. Explicación jurídica. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² emitidas por las salas regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración,¹³ evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-22505/2024

3.2. Caso concreto. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque aun cuando se recurre una sentencia de fondo de una sala regional, de su análisis se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad; aunado a que tampoco medió error evidente.

En efecto, la controversia ante la sala regional consistió, esencialmente, en la indebida valoración probatoria en la que, presuntamente, incurrió la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Ante esto, la responsable se centró en revisar si la decisión del INE, al considerar omiso al recurrente respecto de sus obligaciones en materia de fiscalización, fue correcta.

La resolución ahora controvertida se sustentó, estrictamente, en un análisis de legalidad relacionado con la revisión de la fundamentación y motivación en la que el INE sustentó su determinación; en un análisis probatorio de lo registrado en el SIF y de las documentales a través de las cuales el partido actor intentó eximirse de responsabilidad por presuntas fallas en el referido sistema.

Esto es, la Sala no desarrolló consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, máxime que la aplicación de jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad, por lo que no se cumple el requisito especial de procedencia.

En la misma lógica, los agravios del recurrente versan sobre temas de legalidad relacionados con indebida fundamentación y motivación; el derecho a la presunción de inocencia; la omisión de analizar lo informado ante la autoridad fiscalizadora y la presunta desproporcionalidad de la sanción.

No pasa inadvertido que el recurrente pretende sustentar la procedencia del recurso en que la responsable dejó de pronunciarse sobre la interpretación



del artículo 25 de la LGPP que realizó el INE, no obstante, este planteamiento no se formuló ante la sala regional.

Si bien refiere que se vulneró el derecho previsto constitucionalmente, relativo a la presunción de inocencia, sustenta este planteamiento en la presunta inexistencia de las infracciones que se le atribuyeron derivado de un indebido análisis probatorio, de ahí que no se trate de un aspecto de genuina constitucionalidad.

Con relación a que, a su consideración, existió interpretación directa de preceptos constitucionales y la vulneración de otros, ha sido criterio de esta Sala Superior que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales, así como consideraciones genéricas y subjetivas, respecto a un planteamiento constitucional es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Por otra parte, el planteamiento relativo a que la sala responsable dejó de analizar la totalidad de sus argumentos expuestos constituye un examen de legalidad que no acredita la procedencia del presente recurso.¹⁴

Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que se revise, en forma extraordinaria, el presente asunto, toda vez que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a que las sanciones derivan de situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida de los partidos,¹⁵ así como la carga probatoria que tienen éstos al aducir fallas en el SIF.¹⁶

Tampoco se actualiza la procedencia del recurso por el presunto error judicial que alega el partido. Sustenta el agravio en la presunta omisión de la responsable de valorar la documentación mediante la cual informó las presuntas fallas en el SIF, es decir, un tema de estricta legalidad.

¹⁴ Criterio similar se sostuvo en el SUP-REC-1874/2018.

¹⁵ Véase el SUP-RAP-130/2020.

¹⁶ Véase el SUP-RAP-352/2024.

SUP-REC-22505/2024

A partir de lo anterior, el partido actor realiza manifestaciones artificiosas ausentes de un planteamiento genuino de constitucionalidad con algún precepto legal, o evidencian algún error evidente por parte de la responsable que conduzca a la procedencia del recurso.

Por ello, no resulta válido que en esta instancia intente crear argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando ante la sala regional responsable no hizo valer genuinamente la inconstitucionalidad que refiere.

En consecuencia, en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, ya que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de cómo en consideración de la parte recurrente debió haberse resuelto la controversia.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente,

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. Ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22505/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.